


$$(\dots)$$

Así, el juicio, por razón de turno, fue radicado en esta **Sala Especializada**, con el expediente **185/23-EC1-01-9**.

2°. Mediante acuerdo de **primero de marzo de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, en la **vía ordinaria**, así como, admitió las pruebas respectivas.

De ahí que, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del plazo de Ley, requiriéndola para que exhibiera el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada.

3°. Mediante acuerdo de **doce de mayo de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora admitió la contestación a la demanda, así como, las pruebas ofrecidas.

De igual forma, tuvo por exhibido el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, por lo que, dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo de **primero de marzo de dos mil veintitrés**.

Advirtiéndole que no existía cuestión pendiente por desahogar o por resolver, concedió a las partes plazo para que presentaran sus alegatos por escrito.

4°. Mediante acuerdo de **doce de junio de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.**

La Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior es



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
185/23-EC1-01-9

**ACTORA**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

3

competente material y territorialmente para emitir sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo, tramitado en la vía ordinaria, conforme a lo previsto por los artículos 2° y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **vigente a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis**; 3, fracción III, 28 fracción III, 30, 31, 32, 33, 35 y 36, fracciones I, IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis**, en relación con el diverso 50, fracción IV, tercer párrafo, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo SS/16/2020, en sesión del ocho de julio de dos mil veinte, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte y en vigor al día siguiente de su publicación.**

**SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Está acreditada por obrar en autos **a fojas 71 a 78 de autos**, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento que de la misma realizó la autoridad al contestar la demanda.

**TERCERO. MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.** Expuesto lo anterior y, no advirtiendo causa que impida resolver sobre el fondo del asunto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por el demandante, ello conforme a la siguiente Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente<sup>1</sup>:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia **VI.3o.A. J/13** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo texto es el siguiente<sup>2</sup>:

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a**

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena. Época; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
185/23-EC1-01-9

**ACTORA**

\*\*\*\*\*

5

atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

(\*Énfasis añadido)

En los términos así expuestos, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por el demandante en el juicio contencioso administrativo.

**CUARTO. INTERESES GENERADOS POR PAGO DE LO INDEBIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al análisis del concepto de impugnación **ÚNICO** de la demanda, en donde la actora sostiene que es ilegal la resolución que autorizó la devolución del pago de lo indebido solicitado por la actora, sin el pago de los intereses respectivos.

De ahí que, en el presente caso, nos encontramos frente a un juicio de plena jurisdicción.

En efecto, del artículo 40 con relación al quinto párrafo del artículo 50, la fracción IV del artículo 51 y la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se infiere que en los juicios contenciosos administrativos de **plena jurisdicción**, este Tribunal tiene facultades para tutelar el derecho subjetivo de los particulares, **razón por la cual éstos tienen la carga de la prueba para demostrarlo.**

Así, con relación a los alcances de la expresión “derecho subjetivo” es oportuno invocar la tesis **2a. X/2010**<sup>3</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.** El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

A su vez, se prevé que este Tribunal, para condenar a la autoridad, tiene la obligación de constatar **previamente el derecho subjetivo alegado por el particular**. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que esa obligación **NO** sólo se actualiza con el examen de los conceptos de impugnación y la valoración de las pruebas exhibidas por el particular para demostrar su derecho subjetivo.

En efecto, el Alto Tribunal también ha establecido que **debe ser de oficio** el análisis relativo a si le asiste o no al particular el

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 1047, registro *ius* 165081.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
185/23-EC1-01-9

**ACTORA**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

7

derecho subjetivo alegado, ya que no sería válido condenar a la autoridad administrativa respecto a un derecho subjetivo, cuya existencia no fue probada en juicio.

Guía el razonamiento expuesto la tesis **2a. XI/2010**<sup>4</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.** El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

Igualmente, es aplicable la tesis **2a. IX/2010**<sup>5</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 1049, registro *ius* 165079.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 1048, registro *ius* 165080.

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.** El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.

(\*Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, la actora argumenta esencialmente lo siguiente:

***Debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, por cuanto hace a la parte en la que la demandada declaró improcedente la pretensión de mi representada a que le sean pagados los intereses generados sobre el monto del crédito fiscal actualizado.***

***Se dice lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada contraviene a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, disponen que, cuando se trata de devoluciones del pago de lo indebido provenientes de***



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
185/23-EC1-01-9

ACTORA

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*

9

*una resolución emitida en un recurso administrativo y/o de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, los intereses que deberá pagar la autoridad fiscal se calcularán a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.*

*Estimar así el cálculo de intereses, por los pagos efectuados a la autoridad con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda respectiva, atiende a la esencia de los intereses en sí, que en sentido genérico constituyen el rendimiento, provecho o beneficio económico que se obtiene de un capital en dinero que el contribuyente pagó indebidamente a la autoridad, en este caso, a la autoridad aduanera. En ese sentido, el pago de intereses de parte del fisco federal en favor del contribuyente que obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del crédito fiscal impugnado, atiende a la naturaleza indemnizatoria de esa institución jurídica prevista en el referido artículo 22-A tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.*

*Por lo que resulta a todas luces ilegal y contraviene las disposiciones de los artículos 21, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, lo resuelto por la autoridad demandada en el caso que nos atañe.*

*Contrario a lo resuelto por parte de la autoridad demandada en el presente caso, es incuestionable que, por ministerio de Ley, le asiste a mi representada el derecho a que le*

sean pagados por la autoridad demanda los intereses generados sobre la suma actualizada que se ordenó devolverle, en virtud de que la devolución ordenada en favor de mi representada a través de la resolución impugnada, en cantidad de \$840,255.42 que corresponde al monto del crédito fiscal pagado indebidamente actualizado al mes de noviembre de 2022, fue ordenada en virtud de la sentencia de 21 de enero de 2022 emitida en los autos del juicio registrado con el número de expediente 1101/21-EC1-01-3, en la que ese Tribunal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución ahí impugnada, por la cual se determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$832,866.00 pesos; crédito fiscal indebidamente pagado por mi representada y por cuyo pago corresponde a la autoridad demandada indemnizar a mi mandante en términos del artículo 22-A tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, debiendo pagar los intereses respectivos que ascienden a la cantidad de \$222,332.00, cantidad que constituye la indemnización que, en términos de Ley, corresponde a mi mandante por el pago de una suma de dinero que salió de su peculio en virtud de un crédito determinado ilegalmente y que, por tanto, ingresó al erario federal indebidamente.

Siendo más que evidente que, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución que por este medio se impugna, no resulta aplicable para determinar si mi representada tiene derecho al pago de intereses o no, lo dispuesto en el artículo 22, séptimo párrafo y 22-A, primer párrafo ni el segundo párrafo, fracción I y II del Código Fiscal de la Federación, como frívolamente pretende hacer creer la demandada, pues como se ha visto en el presente caso, la devolución que la autoridad demandada ordenó procedente efectuar en favor de mi mandante derivó de la nulidad de la resolución impugnada en el juicio 1101/21-EC1-01-3, la cual fue anulada a través de la sentencia de fecha 21 de enero de 2022.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**185/23-EC1-01-9**

**ACTORA**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

11

***Máxime, cuando dicho precepto legal 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no exige que en la sentencia de nulidad, deba existir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de lo indebido ni de los intereses generados; es decir, el legislador no lo señaló como requisito de procedencia para efectuar la devolución respectiva y el pago de los intereses generados en favor del particular, porque la obligación de devolver las sumas indebidamente percibidas por fisco federal surgió a la vida jurídica en cumplimiento a una sentencia dictada por ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa — en este caso a la sentencia dictada en fecha 21 de enero de 2022 - al ser el fallo que sirvió de base para resolver favorablemente la devolución a favor de mi representada, ordenada en la resolución que por este medio se impugna; de ahí que, por disposición legal, procede el pago de intereses generados en favor de mi mandante.***

***En ese orden de ideas, se procede a calcular los intereses que se han generado hasta el mes de enero de 2023, con base en lo siguiente y sin perjuicio de los intereses que, en términos de Ley, continúen generándose en favor de la empresa que represento:***

***(...)***

**CÁLCULO DE INTERESES**

- Cantidad ACTUALIZADA al mes de diciembre de 2022: \$840,255.42.**
- Fecha en que fue presentada la demanda de nulidad: 10 de agosto de 2021.**

- **Periodo de intereses: 10 de agosto de 2021 al 06 de enero de 2023.**
- **Tasa de recargos: 1.47% mensual.**
- **Tasa total de recargos por los meses transcurridos: 26.46%**
- **Intereses: \$222,332.00.**

**(...)**

**Por lo que en ese orden de ideas, lo legalmente procedente es que, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declare la nulidad de la resolución impugnada, en la parte de la resolución en la cual la autoridad demandada resolvió declarar improcedente la pretensión de mi representada a que le sean pagados los intereses generados y para el efecto de que se reconozca el derecho subjetivo de la parte actora a que le sean pagados los intereses a que tiene derecho legalmente, mismos que ascienden a la cantidad de \$222,332.000 y se condene a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa, en virtud de que el derecho de la parte actora a que le sean pagados los intereses generados sobre el monto del crédito fiscal actualizado en cantidad de \$840,255.42, que la demandada ordenó devolver a mi representada mediante la resolución impugnada, nace de la declaración de NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal que fue pagado indebidamente por mi representada con motivo de la determinante anulada por sentencia firme dictada en fecha 21 de enero de 2022 por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”**

En cambio, la **autoridad**, en su contestación a la demanda, refutó el concepto de impugnación formulado por la actora y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, siendo innecesario transcribir los argumentos de la autoridad, de conformidad con la jurisprudencia



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
185/23-EC1-01-9

**ACTORA**

\*\*\*\*\*

13

**2a./J. 58/2010**, cuyo rubro es el siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
COMERCIO EXTERIOR:**

Los argumentos formulados por la actora en el concepto de impugnación en análisis son **INFUNDADOS**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La **Litis** a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada a través de la cual autorizó a la contribuyente hoy accionante por concepto de pago de lo indebido la devolución respecto al crédito fiscal declarado nulo mediante la sentencia de **21 de enero de 2022**, dictada en el juicio **1101/21-EC1-01-3**, se encontraba obligada a cubrir los intereses legales correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que este Órgano Colegiado advierte de la resolución impugnada contenida en el oficio número **110-02-02-00-00-2023-0001**, de **06 de enero de 2023**, la cual obra agregada en autos a fojas **71 a 78**, y que es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo siguiente:

--- Con fecha **28 de octubre de 2022**, mediante buzón tributario, se presentó la **solicitud de devolución de pago de lo indebido** por concepto de "*multas establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento*", presentada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, con importe de **\$758,148.00**, en virtud de que:

1. Mediante resolución número **800-19-00-04-02-2021-13720, de 04 de junio de 2021**, la Aduana de **Manzanillo** perteneciente a la Administración General de Aduanas, le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de **\$832,866.00**.
2. El contribuyente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, realizó el pago del crédito determinado en cantidad de **\$758,148.00**, con fecha 05 de agosto de 2021.
3. Inconforme con la resolución de 04 de junio de 2021, la parte actora, el **10 de agosto de 2021**, interpuso juicio contencioso ante la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; demanda que por cuestión de turno quedó radicada en el índice de esta Sala con el número **1101/21-EC1-01-3**.
4. Con fecha **21 de enero de 2022**, la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la declaró la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

--- Así, la autoridad consideró lo siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**185/23-EC1-01-9**

**ACTORA**

\*\*\*\*\*

15

“...Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente, se desprende que la solicitud deriva de la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **800-19-00-04-02-2021-13720 de fecha 04 de junio de 2021**, emitida por la Aduana de Manzanillo, en la que determinó un crédito fiscal a cargo de **RISEN MANUFACTURA, S.A DE C.V.**, por la cantidad de **\$832,866.00 pesos (Ochocientos sesenta y cinco mil, ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por declarar datos inexactos**, la cual se advierte que, fue pagada en la institución financiera INTERCAM BANCO, S.A. el 05 de agosto de 2021, tal y como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

(...)

II. En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando la nulidad declarada en la sentencia de fecha 21 de enero de 2022, emitida la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio contencioso administrativo 1101/21-EC1-01-3, esta Administración de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior “2” de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, considera procedente su solicitud de devolución por la cantidad de \$758,148.00 (Setecientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), pago que fue realizado en la institución financiera INTERCAM BANCO, S.A. el 05 de agosto de 2021.

(...)

III. Cabe destacar que, que el promovente mediante escrito proporcionado en su solicitud de devolución, solicita el pago de intereses tal y como se muestra a continuación:

En virtud de lo anterior, es preciso atender a lo dispuesto en los artículos 22, séptimo párrafo y 22-A, primer párrafo, segundo párrafo, fracción I y II, y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que en la parte que nos interesa señalan.

(...)

Tal y como se observa del contenido del artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de presentar su solicitud de devolución, el mismo establece que cuando el contribuyente solicite una devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de **40 días posteriores siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud** ante la autoridad fiscal competente.

Ahora bien, de la cita del artículo 22-A del citado Código, establece como primera hipótesis legal para el pago de intereses, la

consistente en que, si la autoridad efectúa la devolución que en derecho proceda, fuera del plazo previsto por el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, es decir, fuera del término de los 40 días posteriores a la presentación de la solicitud, entonces **las autoridades fiscales pagarán intereses, hipótesis normativa que no se actualiza en el presente caso.**

Lo anterior es así, ya que la solicitud del contribuyente fue presentada a través de buzón tributario en el Portal del Servicio de Administración Tributaria en fecha 28 de octubre de 2022, por lo que esta autoridad cuenta con el término de 40 días para autorizar la devolución, término en el cual no se deberán contar los días inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

(...)

En ese sentido, se tiene que el plazo para que esta autoridad resuelva la petición del contribuyente, conforme a derecho corresponda, **fenece el 10 de enero de 2023**, tal y como se muestra a continuación:

(...)

Por lo anterior, en el cuadro se identifican los días que no se cuentan para el cómputo del plazo de 40 para dar respuesta a la solicitud de devolución que nos ocupa.

En las relatadas consideraciones, es que no se actualiza en favor del contribuyente la hipótesis legal que pretende aplicar contenida en el primer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de su solicitud, ya que esta autoridad cuenta con un plazo de 40 días para emitir la resolución que en derecho corresponda, siendo esta fecha el **próximo 10 de enero de 2023**, razón por la cual es improcedente su solicitud en el sentido de pagar intereses dado que la presente resolución **se emite dentro del plazo de los 40 días.**

Ahora bien, por lo que se refiere al supuesto que se señala en el segundo párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, se determina que, en ningún momento ha sido negada por esta autoridad, ni por ninguna otra, la solicitud de devolución que en el caso nos ocupa, de ahí que no sea factible solicitar los intereses a que se refieren las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Robustece a lo anterior, el hecho de que, la nulidad que obtuvo el contribuyente a través de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, emitida en los autos del Juicio registrado en el expediente número **1101/21-EC1-01-3**, fue respecto de la resolución contenida en el oficio 800-19-00-04-02-2021-13720 de fecha 4 de junio de 2021, emitida por la Aduana de Manzanillo, a través de la cual determinó crédito fiscal por la cantidad de **\$832,866.00 pesos (Ochocientos sesenta y cinco mil, ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por declarar datos inexactos, destacando que en dicha sentencia, **no reconoce ningún derecho subjetivo con respecto al pago de la devolución, actualización o interés, toda vez que, únicamente se pronuncia respecto al crédito fiscal.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
185/23-EC1-01-9

ACTORA

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

17

Por lo que, la presente resolución, consiste en una respuesta que recae al trámite de solicitud de devolución, y no a un cumplimiento de sentencia.

En este sentido, se reitera que únicamente se actualiza el supuesto de la promoción de un trámite de solicitud de devolución, el cual se está resolviendo dentro del plazo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 22-A, primer parrado del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza lo dispuesto en el segundo párrafo, fracciones I y II del artículo 22-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que en ningún momento está autoridad ha negado la solicitud de devolución y mucho menos existe una resolución o sentencia en la que se ordene devolver el supuesto saldo negado.

Asimismo, resulta necesario destacar que, **no** se actualiza lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho ordenamiento es muy claro en señalar que **cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional**, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, y en el presente caso, resulta por demás evidente que **SÍ EXISTE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION, ya que el pasado 28 de octubre de 2022**, el contribuyente ingresó a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria solicitud de devolución, misma que quedó registrada con el folio DC802200002632, además de que, como ya se ha mencionado, no se trata de un cumplimiento un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta por demás improcedente la pretensión del contribuyente, con respecto a obtener en su favor un pago de intereses, derivado del pago que hoy reclama como indebido.

En tal virtud, la solicitud de devolución presentada, resulta ser procedente únicamente respecto del monto pagado indebidamente con las actualizaciones correspondientes, acorde con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

III. Por otra parte, esta autoridad llevó a cabo una revisión en los sistemas de consulta institucionales de conformidad en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en los que se apreció que, fue

cubierto el crédito en cantidad total de **\$758,148.00 pesos (Ochocientos mil, cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

IV. En ese sentido, el Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicable se calculó de conformidad con la fecha en que indebidamente fue pagada la cantidad por concepto de “Multas establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento”, es decir, a partir del mes de agosto de 2021 hasta el mes de enero de 2023, mes en que la presente resolución es emitida; las contribuciones no se actualizan por fracciones de mes.

Por lo tanto, para obtener el factor de actualización en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, la determinación de la cantidad total actualizada, se lleva a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo antes citado, el cual establece lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes anterior al más reciente del periodo, que en el presente caso es el mes de noviembre de 2022, entre Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, que en el presente asunto corresponde al mes de julio de 2021, al estar inserto dentro de dicho periodo, la fecha del pago de lo indebido realizados.

(...)

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se autoriza a \*\*\*\*\* la devolución en cantidad de **\$840,255.42 (Ochocientos cuarenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M.N.)**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente oficio.

(...)

--- Entonces la autoridad demandada resolvió autorizar la devolución a la contribuyente hoy accionante del monto de **\$840,255.42**, debidamente actualizada, derivado del crédito fiscal determinado en la resolución contenida en el oficio número 800-19-00-04-02-2021-13720, de fecha 04 de junio de 2021.

Ahora bien, el accionante aduce en el agravio a estudio que, ***es incuestionable que, por ministerio de Ley, le asiste a su representada el derecho a que le sean pagados por la autoridad los intereses generados sobre la suma actualizada que se ordenó devolverle, en virtud de que la devolución ordenada en cantidad***



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
185/23-EC1-01-9

**ACTORA**

\*\*\*\*\*

19

*de \$840,255.42, que corresponde al monto del crédito fiscal pagado indebidamente actualizado al mes de noviembre de 2022, fue ordenada en virtud de la sentencia de fecha 21 de enero de 2022, emitida en los autos del juicio número de 1101/21-EC1-01-3, en la que ese H. Tribunal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 800-19-00-04-02-2021-13720 de fecha 04 de junio de 2021, emitida por la Aduana de Manzanillo, por la cual se determinó el crédito fiscal por la cantidad de \$832,866.00.00; crédito fiscal indebidamente pagado por su mandante y por cuyo pago corresponde a la autoridad demandada indemnizar en términos del artículo 22-A tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, debiendo pagar los intereses respectivos que ascienden a la cantidad de \$222,332.000.*

El argumento anterior resulta **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que de las actuaciones que integran el juicio en que se actúa; se desprende lo siguiente:

- ⇒ Con fecha **04 de junio de 2021**, se emitió la resolución contenida en el oficio número 800-19-00-04-02-2021-13720, mediante la cual se determinó a la contribuyente hoy accionante un crédito fiscal en cantidad total de \$832,866.00.
- ⇒ Con fecha **05 de agosto de 2021**, se cubrió el crédito fiscal en cantidad de \$758,148.00 pesos, tal como se

acreditó con el recibo bancario de pago de contribuciones federales expedido por \*\*\*\*\*.

- ⇒ El **10 de agosto de 2021**, la hoy demandante *interpuso juicio de nulidad* en contra de la resolución número 800-19-00-04-02-2021-13720 de 04 de junio de 2021, el cual quedó *registrado con el número 1101/21-EC1-01-3*, en la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, y *por sentencia definitiva de 21 de enero de 2022*, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en dicho juicio, *siendo que en dicho fallo NO se reconoció el derecho de la empresa actora a la devolución de la cantidad pagada indebidamente al fisco federal, derivado del crédito fiscal ahí cuestionado.*
- ⇒ El **28 de octubre de 2022**, la promovente **solicitó la devolución de pago de lo indebido** por concepto de *""multas establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento"*, en cantidad de \$758,148.00, más sus accesorios respectivos (actualización e intereses).
- ⇒ Mediante resolución **110-02-02-00-00-2023-0001, de 06 de enero de 2023**, la autoridad demandada resolvió autorizar la devolución a la contribuyente hoy accionante del monto de **\$840,255.42**, debidamente actualizada, derivado del crédito fiscal determinado en la resolución contenida en el oficio número **800-19-00-04-02-2021-13720 de 04 de junio de 2021**, además se negó **el pago de los intereses respectivos.**

Una vez precisado lo anterior, se estima indispensable conocer el contenido del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**“Artículo 22-A.** Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.”

Del artículo transcrito, en la parte conducente que interesa a esta juzgadora, se advierte:

1. Cuando se presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y **no se autorice dentro del plazo de 40 días siguientes a la presentación de la solicitud de devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación**, el pago de intereses se calculará a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya fenecido el plazo **(párrafo primero)**.

2. Cuando se presente una devolución por **pago de lo indebido** que sea negada y **posteriormente sea concedida** por la autoridad demandada en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional **(párrafo segundo)**, el cálculo de pago de intereses deberá enterarse como sigue:

a) tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero y

b) cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

**3. Cuando no se presente una devolución de pago de lo indebido y la devolución proceda en cumplimiento a una**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
185/23-EC1-01-9

**ACTORA**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\_\_\_\_\_ 23 \_\_\_\_\_

**resolución** dictada en un recurso administrativo o por **un órgano jurisdiccional**, el pago de intereses se calculará como se señala **(párrafo tercero)**:

- a. Por los **pagos erogados con anterioridad** a la interposición del recurso administrativo o la demanda del juicio, se calcularán a partir de que se interpusieron esos medios de defensa legal.
- b. Por los **pagos posteriores a la presentación de los referidos medios de defensa legal**, se calcularán a partir de que se efectuó el pago.

Ahora bien, no obstante que la actora refiere que, ***la devolución ordenada en cantidad de \$840,255.42, que corresponde al monto del crédito fiscal pagado indebidamente actualizado al mes de noviembre de 2022, fue ordenada en virtud de la sentencia de fecha 21 de enero de 2022, emitida en los autos del juicio número de 1101/21-EC1-01-3, en la que este Tribunal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 800-19-00-04-02-2021-13720 de fecha 04 de junio de 2021 y, por ello, deben de pagarse los intereses respectivos***, resulta importante precisar que en relación al tema, ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce, el amparo directo en revisión 630/2012, que el Poder Legislativo incluyó el artículo 22-A al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de evitar una práctica que se venía dando entre ciertos contribuyentes, quienes habían encontrado una manera de obtener un beneficio financiero por medio

del artículo 22 del citado ordenamiento legal, ya que realizaban pagos en exceso y, posteriormente, al tener un saldo a favor (varios años después), solicitaban la devolución de dichas cantidades (con el pago de intereses superiores a los bancarios).

Asimismo, la accionante deja de considerar que en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el **amparo directo en revisión 5793/2015**, fallado por mayoría de votos en sesión de seis de abril del dos mil dieciséis, se resolvió lo siguiente:

- El artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero del dos mil catorce, respeta el principio de equidad previsto en el diverso 31, fracción IV, constitucional, porque es correcto limitar el pago de intereses tratándose de la devolución de pago de lo indebido, cuando no se haya presentado solicitud de ésta ni en el fallo correspondiente se ordene expresamente la devolución de cantidades, dado que con ello se ajusta a las hipótesis establecidas en aquel numeral.
- El pago indebido previsto artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se sustenta en la ausencia de legalidad de la obligación fiscal, sea por un cálculo aritmético incorrecto o por inobservancia de los artículos que regulan el nacimiento o la determinación de esa obligación.
- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
185/23-EC1-01-9

**ACTORA**

\*\*\*\*\*

25

- El hecho generador de la obligación devolutiva del fisco y el correlativo derecho del particular para ello se reduce al pago tributario indebido o ilegal, sea por causa de la inexistencia del hecho imponible, pagar una contribución sin haber realizado el hecho generador del tributo, ante la inexistencia de la atribución subjetiva de llevarlo a cabo o por la inobservancia de las disposiciones legales que regulan su formación (vicios en la determinación, sea por parte del contribuyente o la autoridad fiscal).
- La Segunda Sala del Máximo Tribunal distinguió las etapas en las que puede realizarse el pago tributario indebido: **a)** nacimiento, **b)** determinación en cantidad líquida y **c)** exigibilidad de la contribución, pues sólo en las dos primeras puede actualizarse y de ello dependen los efectos jurídicos que produzca el hecho generador de la obligación de devolución.
- Primera etapa, los pagos correspondientes a la liquidación que llevó a cabo la autoridad gozan de presunción de legalidad, mientras que los pagos de contribuciones realizados por el propio contribuyente gozarán de presunción de certidumbre, es decir, son calificados en inicial y aparentemente debidos, salvo prueba en contrario.
- Segunda etapa, cesa la apariencia de validez, sea total o parcial, de la obligación fiscal que impacta en el elemento cuantitativo del hecho imponible y que de

afectar un elemento esencial producirá la inexistencia o cese total de la validez.

- Tercera etapa, relativa a la exigibilidad de la obligación tributaria o crédito fiscal, no se actualiza el hecho generador de la obligación de devolución o el correlativo derecho a que se devuelva cuando existe falta de pago del tributo dentro el plazo señalado en la ley de la materia.
- Los artículos 22 y 22-A del ordenamiento tributario analizado se encuentran estrechamente relacionados porque identifican plenamente los casos en que procede la devolución de cantidades enteradas indebidamente al fisco y cuándo surge a cargo de la autoridad la obligación de cubrir intereses indemnizatorios.
- Debido a ello, el legislador consideró el perjuicio que las autoridades fiscales pudieran ocasionar a los contribuyentes al no devolverles las cantidades cuyo pago no procedía, por ende, estableció la obligación adicional a la devolución total y actualizada, de pagar intereses a una tasa igual a la prevista a los recargos por mora sobre ese monto<sup>6</sup>.
- Por ende, las hipótesis sobre el pago de intereses son:
  - 1)** Cuando el fisco reconoce el derecho a la devolución del pago de lo indebido a solicitud del interesado, pero ésta se realiza fuera de los plazos legales, debiendo pagarlos a partir de la fecha de vencimiento de ese plazo;
  - 2)** Si la autoridad fiscal niega la devolución de la cantidad pagada en exceso o indebidamente y el contribuyente interpone algún medio de defensa en el que obtiene resolución favorable, aquella queda obligada

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
185/23-EC1-01-9

ACTORA

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*

27

a devolver tales cantidades, actualizadas y con intereses a partir de la fecha del pago; y **3)** Cuando no se presentó solicitud de devolución pero se efectúa en cumplimiento a alguna resolución administrativa o jurisdiccional en cuyo caso los intereses se calcularán a partir de la fecha de interposición del recurso.

- La Segunda Sala estimó relevante que, si se declaró la nulidad del crédito, confirió al contribuyente el derecho a la devolución de cantidades pagadas indebidamente, **pero no del pago de intereses**, porque la devolución solicitada con posterioridad a dicha sentencia excluye la hipótesis en que *“sin presentar solicitud de devolución, la procedencia de ésta derive del cumplimiento de una resolución administrativa o jurisdiccional”*.
- No puede considerarse que los efectos de la resolución que declaró la nulidad del crédito fiscal comprendan la actualización y el pago de intereses indemnizatorios por el tiempo que no se dispuso de la cantidad, porque esos recursos no formaban parte del patrimonio del gobernado antes de la violación y, por tanto, que puedan considerarse una restitución.
- Si la devolución fue autorizada dentro del plazo legal, la contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación ni pretender el pago de intereses.

Sobre esta base, esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior concluye que no procede el pago de intereses a la hoy accionante \*\*\*\*\*, de cantidades devueltas a pesar de que esta Sala declaró la nulidad del crédito fiscal, **puesto que no se ordenó expresamente la devolución de cantidades.**

Lo anterior es así, en virtud de que, de la sentencia de 21 de enero de 2022, dictada dentro del juicio número 1101/21-EC1-01-3, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, que se encuentra agregada como prueba dentro del expediente administrativo, se advierte que se resolvió lo siguiente:

“(…)

**TERCERO.-** ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE ANULACIÓN IDENTIFICADO COMO PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DEL AGRAVIO HECHO VALER EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

En los referidos agravios, la actora en esencia alegó:

EL ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO 800-19-00-04-02-2021-13720 DE 16 DE JUNIO DE 2021, TIENE SU ORIGEN Y FUNDAMENTO EN EL ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN NÚMERO 800-19-160-1RECTMU-2021-00089-000-001, DE 26 DE ENERO DE 2021, MISMA QUE FUE DILIGENCIADA POR FUNCIONARIOS QUE SE IDENTIFICARON INDEBIDAMENTE AL OMITIR IDENTIFICARSE DE MANERA DEBIDA AL CITAR EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ SUS CREDENCIALES Y EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO DEL ÓRGANO QUE LAS EXPIDE, LO ANTERIOR VIOLANDO EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y LA JURISPRUDENCIA: “ACTA DE INICIO DEL Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA”.

En el caso a estudio, ruego a Usted C. Magistrado Instructor se remita el oficio 800-19-160-1RECTMU-2021-00089-000-001, de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**185/23-EC1-01-9**

**ACTORA**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

29

fecha 26 de enero de 2021, mismo que no me fue notificado, y que solicito, sea requerido a esa H. Autoridad demandada, con tal de darlo a conocer a la parte actora y se atienda a lo argumentado en el presente concepto de impugnación, y se otorgue plazo para ampliación de demanda.

Por lo anterior es que se solicita a Usted C. Magistrados Instructor concluya en que los funcionarios que levantaron las actas de muestreo son autoridades incompetentes ya que se identificaron indebidamente ya que omitieron circunstanciar los siguientes elementos indispensables:

La fechas de expedición y de expiración de la credencial

El órgano de la Dependencia que lo emite

El nombre y cargo de quien la expide

El nombre de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica.

**ARGUMENTOS DEFENSIVOS**

Por su parte, la autoridad al contestar la demandada, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada; siendo aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, cuyo texto es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *Se transcribe.*

**RESOLUCIÓN DE ESTA INSTRUCTORA**

A juicio de esta Instructora, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el concepto de anulación que se analiza resulta **parcialmente fundado**, por lo siguiente:

Respecto al alegato de la actora, en el sentido de que no conoce el acta de muestreo número 800-19-160-1RECTMU-2021-00089-000-001 de 26 de enero de 2021 y que no le fue notificada; al

respecto esta Instructora determina **infundada** dicha negativa, pues la autoridad al contestar la demanda exhibió copia certificada de la referida acta de muestreo, la cual obra a folios 109 a 112 de autos, y de la cual se desprende, que esta se notificó al dependiente autorizado del Agente Aduanal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tal y como se pasa a demostrar:

“[.]”

Por lo tanto, queda acreditado plenamente la existencia, levantamiento y notificación del acta de muestreo de 26 de enero de 2021.

Por lo que respecta al alegato de la accionante de que en el acta de muestreo el personal que la levantó no se identificó debidamente; al respecto esta Instructora determina **fundada** dicha alegación, por lo siguiente:

Cabe precisar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 277, con el rubro y texto:

**"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Se transcribe."**

Estableció que, al efectuar el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte, las facultades de comprobación o el embargo precautorio de aquéllas; la autoridad competente deberá describir el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva.

Ahora bien, **en el acta de muestreo** número 800-19-160-1RECTMU-2021-00089-000-001 de 26 de enero de 2021, se señaló lo siguiente: “[.]”

[.]”

De lo que se desprende que se asentó lo siguiente, respecto a la identificación del personal actuante:

**NOMBRE:** \*\*\*\*\*

**R.F.C.:** \*\*\*\*\*

**CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN:** Oficio número 800-19-00-00-00-2021-00095

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 1º de enero de 2021

**VIGENCIA:** 1º de enero al 30 de junio de 2021.

**CARÁCTER.** Jefe de Departamento

**NOMBRE Y CARGO DE QUIEN LA EXPIDE.** No señala-  
**Administrador de la Aduana (no señala) de la Administración**  
**General de Aduanas.**

**FUNDAMENTACIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, Apartado D, 12, fracción XXIII, 14, primer párrafo, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

**NOMBRE:** \*\*\*\*\*

**R.F.C.:** \*\*\*\*\*

**CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN:** Oficio número 800-19-00-00-00-2021-00108

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 1º de enero de 2021

**VIGENCIA:** 1º de enero al 30 de junio de 2021.

**CARÁCTER.** Verificador, Perito, Notificador

**NOMBRE Y CARGO DE QUIEN LA EXPIDE.** No señala-  
**Administrador de la Aduana (no señala) de la Administración**  
**General de Aduanas.**

**FUNDAMENTACIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, Apartado D, 12, fracción XXIII, 14, primer párrafo, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

Ahora bien, en este sentido el artículo 150 de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 150.** Se transcribe [..]”

Del precepto legal transcrito se desprende que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, las autoridades levanten acta circunstanciada de hechos, deberá asentarse entre otros datos, la identificación de la autoridad que practica la diligencia.

Con base en lo antes expuesto, esta Instructora determina que el acta de muestreo de 26 de enero de 2021, no cumple con la debida identificación del personal actuante, incumpléndose con ello lo previsto en el artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera.

Lo anterior, ya que en términos de la jurisprudencia en cita: “ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA, en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al identificarse el personal de la autoridad aduanera, no se desprende que se hubiese agregado copia de la identificación, ni que se hubiesen entregado junto con su tanto a la persona con la que se entendió la diligencia, por lo que se determina que dicha acta esta indebidamente circunstanciada.

Con base en lo antes expuesto, esta Instructora determina que la resolución impugnada, deriva de acto viciado de origen como lo es el acta de muestreo de 26 de enero de 2021, pues incumple con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, pues si bien es cierto se asentaron datos de identificación del Jefe de Departamento y del Verificador actuante, lo cierto es que no se señaló el oficio a través del cual se le autorizó a practicar la actuación respectiva; aunado a que no se señaló si en esas constancias de identificación se le autorizaba para practicar esa actuación.

Lo anterior es así, pues no basta que se haya cumplido con algún dato de la identificación, sino que, en aras de respetar la garantía de fundamentación y motivación, el personal de las aduanas, deben describir el oficio a través del cual se le autoriza a practicar esas actuaciones.

Es decir, para estos efectos, deberá asentar la fecha de expedición del oficio a través del cual se les autorizó a levantar esa diligencia, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la Dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática del documento que contenga esos datos.

De ahí, que en el acta de muestreo de 26 de enero de 2021, no se acreditó que el personal actuante haya sido designado o autorizado para ello por el Administrador de la Aduana respectiva, lo cual trae como consecuencia que la resolución impugnada resulte ilegal, al no estar debidamente acreditada la circunstanciación de la identificación del personal actuante.

Por lo que, si en el levantamiento de la referida acta, no se acredita que el personal actuante haya sido designado o autorizado para ello por el Administrador de la Aduana de Manzanillo; ello trae como consecuencia que el acta de muestreo de 26 de enero de 2021, resulte ilegal al no estar debidamente acreditada la circunstanciación de la identificación del personal actuante.

Al respecto, resulta aplicable a *contrario sensu* y por analogía, la siguiente Jurisprudencia, que establece:

**VII-J-2aS-29**

**VERIFICADOR QUE ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADUANA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- SI ES DESIGNADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CON ESE CARÁCTER, ES COMPETENTE PARA REALIZARLO.- Se transcribe.**

Con base en lo antes resuelto, estamos en presencia de un acto viciado de origen, lo que conlleva a determinar que se afectó las defensas del actor y trascendió el sentido de la resolución impugnada; de ahí que resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de dicho acto controvertido.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.)*

*Página: 1000*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Se transcribe.**

En ese sentido, para apoyar la declaratoria de nulidad de referencia, se invoca la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Informe de Labores del año de 1979, rendido por

el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 39 y 40, cuyo tenor es el siguiente:

**"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** *Se transcribe."*

Asimismo, resulta aplicable:

|                |                                                 |         |
|----------------|-------------------------------------------------|---------|
| Novena         |                                                 | Época   |
| Instancia:     | Segunda                                         | Sala    |
| Fuente:        | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta |         |
| XXV,           | Junio                                           | de 2007 |
| Página:        |                                                 | 287     |
| Tesis:         | 2a./J.                                          | 99/2007 |
| Jurisprudencia |                                                 |         |
| Materia(s):    | Administrativa                                  |         |

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** *Se transcribe.*

**DERECHO SUBJETIVO.**

Si bien es cierto que la actora en su escrito de demanda solicita al devolución del crédito pagado indebidamente; lo cierto es que esa afirmación no está sustentada con elemento de prueba alguno, con la cual acredite que efectivamente haya pagado el crédito controvertido y por ende no le asiste el derecho subjetivo a la devolución.

Al respecto, resulta aplicable:

**VIII-J-1aS-80**

**PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** *Se transcribe,*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.- La parte actora acreditó su acción, por lo tanto;
- II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; acto precisado en el Resultando 1º de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

(...)"

De lo antes transcrito, se desprende que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 800-19-00-04-02-2021-13720 de fecha 04 de junio de 2021, debido a que en el levantamiento del Acta de Muestro de Mercancías de Difícil Identificación de 26 de enero de 2021, elaborada con motivo del reconocimiento aduanero practicado a las mercancías de la parte accionante, no se cumplió a cabalidad los requisitos que se necesitan para tener por debidamente identificadas a las autoridades que levantaron el acta de mérito, sin que de forma alguna, en la sentencia de 21 de enero de 2022, se hubiera determinado lo relativo a alguna devolución a la empresa actora \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

Por el contrario, se resolvió expresamente:

[...]

#### **DERECHO SUBJETIVO.**

Si bien es cierto que la actora en su escrito de demanda solicita al devolución del crédito pagado indebidamente; lo cierto es que esa afirmación no está sustentada con elemento de prueba alguno, con la cual acredite que efectivamente haya pagado el crédito controvertido y por ende no le asiste el derecho subjetivo a la devolución.

[...]

**Lo que significa que no se dio lugar al hecho generador de la obligación de pagar intereses por la cantidad**

**devuelta; por ende, no se actualizó alguno de los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.**

Ciertamente, no debe soslayarse que, de una interpretación estricta al artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, procede el pago de intereses por pago de lo indebido cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por concepto de ese pago y se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que implica que en la sentencia definitiva que declare **nula una determinación líquida debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad cuando se constate previamente ese derecho.**

Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales generan seguridad y certeza jurídica al poner fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados, asegurando de tal manera su ejecución.

De ahí que, necesariamente para la actualización del supuesto contenido en el párrafo tercero del multicitado numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada. Y, de coexistir la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación líquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del referido artículo para el pago de **intereses**.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
185/23-EC1-01-9

**ACTORA**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\_\_\_\_\_ 37 \_\_\_\_\_

Por tanto, si en el caso a estudio, como se precisó con antelación, en la sentencia definitiva de fecha **21 de enero de 2022**, **no se ordenó expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada, por el contrario, se indicó que, la solicitud de pago de lo indebido no estaba sustentada;** es evidente que, como acertadamente lo refiere la autoridad demandada, no se surten los supuestos previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no resulta procedente que la autoridad pague al impetrante de nulidad cantidad alguna por concepto de intereses, de ahí lo **INFUNDADO** de sus argumentos.

Es aplicable, la **jurisprudencia VIII-J-SS-132**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya aplicación es obligatoria para esta Sala en términos del numeral 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en la Revista de este Tribunal en septiembre de 2020, de la Octava Época, visible a página 7, que ordena:

**“INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE NULA UNA DETERMINACIÓN LÍQUIDA NO SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE EROGADA.-** De una interpretación estricta al artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, procede el pago de intereses por pago de lo indebido cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por concepto de ese pago y se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que implica que en la sentencia definitiva que

declare nula una determinación líquida debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad cuando se constate previamente ese derecho. Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales generan seguridad y certeza jurídica al poner fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados, asegurando de tal manera su ejecución. De allí que, necesariamente para la actualización del supuesto contenido en el párrafo tercero del multicitado numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada. Y, de coexistir la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación líquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del referido artículo para el pago de intereses.

Contradicción de Sentencias Núm. 200/19-EC1-01-5/YOTRO/1078/19-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.”

No es óbice a lo anterior, el que la accionante señale lo siguiente:

✓ Que el artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no exige que en la sentencia de nulidad, deba existir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de lo indebido ni de los intereses generados; es decir, el legislador no lo señaló como requisito de procedencia para efectuar la devolución respectiva y el pago de los intereses generados en favor del particular, porque la obligación de devolver las sumas indebidamente percibidas por fisco federal surgió a la vida jurídica en cumplimiento a una sentencia dictada por ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa — en este caso a la sentencia dictada en fecha 21 de enero de 2022 - al ser el fallo que



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
185/23-EC1-01-9

**ACTORA**

\*\*\*\*\*

39

sirvió de base para resolver favorablemente la devolución a favor de su representada, ordenada en la resolución que por este medio se impugna; de ahí que, por disposición legal, procede el pago de intereses generados.

✓ Además, en términos de los citados dispositivos 21, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, lo legalmente procedente es que la autoridad demandada ordenara devolver no solamente el monto del crédito indebidamente pagado actualizado, que asciende a la suma de \$840,255.42, sino que, además, debía ordenar el pago de los intereses correspondientes, que, a la fecha en que ordenó la devolución del crédito actualizado, esto es, al 06 de enero de 2023, ascienden a la cantidad de \$222,332.00.

✓ Asimismo, que se actualizará la hipótesis normativa de pago de intereses al contribuyente cuando la devolución del pago indebidamente efectuado derive de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, pues dicha hipótesis normativa se actualiza aun cuando en la sentencia favorable al particular solo se confirme un criterio solicitado que lleve a la nulidad de la resolución que fue impugnada y, en la sentencia no se obligue a la autoridad a devolver cantidad alguna; siempre y cuando en dicho fallo se haya determinado la existencia del crédito fiscal y que además dicha sentencia haya servido para resolver favorablemente la devolución a favor del contribuyente, ya que la obligación de la autoridad de devolver la cantidad del pago indebido del contribuyente, nació en cumplimiento a esa sentencia,

dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en correspondencia, procedió el derecho del particular para ese efecto.

Lo anterior resulta infundado, en virtud de que si bien los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación se encuentran en estrecha relación, lo cierto es que en ellos se encuentran plenamente identificados los casos en que procede la devolución de cantidades enteradas indebidamente al Fisco y cuándo surge a cargo de la autoridad la obligación de cubrir intereses indemnizatorios.

En efecto, la devolución por parte del Fisco de las cantidades indebidamente percibidas está prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, actualizadas desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente; esto es, en dicho precepto se establece la obligación a cargo de las autoridades hacendarias de devolver en su integridad las cantidades cuyo entero no procedía, actualizadas a efecto de que se consideren a su valor real.

Por otro lado, conforme al artículo 22-A del del Código Fiscal de la Federación, teniendo en cuenta el perjuicio que pudieran ocasionar las autoridades fiscales a los contribuyentes por no devolverles las cantidades cuyo entero no procedía, el legislador estableció a cargo de aquéllas, adicionalmente a la obligación de devolver dichas cantidades en su totalidad y debidamente actualizadas, la de pagar intereses, a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre la devolución actualizada.

Además, como quedó de manifiesto en párrafos anteriores que las hipótesis sobre devolución de intereses, son:

La primera: cuando el fisco, a solicitud del interesado y reconociendo su derecho a la devolución del pago de lo indebido, autoriza que el monto de éste se actualice en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, teniendo derecho al pago de intereses únicamente cuando la devolución se hace fuera de los plazos legales, según el caso de que se trate, debiendo pagarse a partir del día siguiente al del vencimiento de los mencionados plazos.

La segunda: en la que el fisco se niega a devolver la cantidad pagada en exceso o indebidamente; caso en el cual el contribuyente, para obtener la devolución respectiva, debe interponer los medios de defensa que las leyes establezcan y, de obtener sentencia favorable, la autoridad quedará obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, actualizadas y con intereses a partir de la fecha en la que se efectuó dicho pago.

La tercera: cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos y, por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la accionante no se ubicó en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, porque la sentencia dictada por esta Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de enero de 2022, no le confirió derecho a la empresa demandante para obtener la devolución de cantidades indebidas, sino que se concretó a declarar la nulidad del crédito fiscal que se le había determinado a través de la resolución número 800-19-00-04-02-2021-13720 de fecha 04 de junio de 2021.

Por tanto, el análisis de la solicitud de devolución de la accionante no podía efectuarse bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, porque la devolución fue solicitada por la empresa actora, con posterioridad a la sentencia dictada en el juicio de nulidad 1101/21-EC1-01-3, lo que excluye la hipótesis consistente en que el contribuyente no presentó solicitud de devolución y ésta deriva del cumplimiento de una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, el **28 de octubre de 2022**, la demandante presentó solicitud de devolución de la cantidad enterada, derivado de lo resuelto por la sala fiscal; consecuentemente, es a partir de esa fecha cuando, en todo caso, debió computarse el plazo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para determinar su oportunidad, esto es, de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud de devolución ante la autoridad fiscal para determinar si era procedente o no el pago de los intereses, pues únicamente de resultar extemporánea la devolución se hubiera actualizado la hipótesis del primer párrafo del artículo 22- A del Código Tributario, situación que no aconteció. Además, no puede considerarse que los efectos de la resolución que declaró la nulidad del crédito fiscal comprendan, además de la devolución de la cantidad pagada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
185/23-EC1-01-9

ACTORA

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

43

actualizada a la fecha en que ésta se efectúe, el pago de intereses indemnizatorios por el tiempo en que la empresa actora no dispuso de dicha cantidad, puesto que éstos no formaban parte del patrimonio de la enjuiciante antes de la violación y, por tanto, no puede considerarse que integren una restitución al imperio de la sentencia de nulidad.

En efecto, de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los intereses que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, concretamente en su artículo 22-A, corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil, pues constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso. Por tanto, si la devolución fue autorizada dentro del plazo legal, la recurrente no puede ser ubicada en ninguno de los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación ni pretender el pago de intereses a cargo de la autoridad.

Así, y toda vez que los argumentos de anulación hechos valer por la parte actora en su demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada, resultaron **INFUNDADOS**, en consecuencia subsiste la presunción de legalidad del que goza la resolución de 06 de enero de 2023, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es reconocer su validez de conformidad con la fracción I, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable por la tesis número II-TASS-9450, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, visible en la revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84, Diciembre 1986, página 473, que a letra señala:

**“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.-** De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.(4)”

Asimismo, cobra aplicación en el particular la tesis **VI-TASR-XXXII-15**, emitida por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal en febrero de 2010, de la Sexta Época, Año III, visible a página 314, que indica:

**“ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.-** De acuerdo con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones administrativas se presumen legales; ahora bien, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos y, consecuentemente, mediante la declaratoria que decida en definitiva el juicio contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada; por el contrario, cuando la autoridad demandada sí prueba los hechos que motivan sus actos impugnados, la Juzgadora cobrará convicción de la legalidad del acto de que se trata, operando de esta forma la presunción que los numerales en estudio confieren respecto a la legalidad del acto o resolución que se impugna al ser corroborada la existencia de los hechos que los motivan, pues es de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refieren los numerales aludidos, es una presunción relativa, es decir "iuris tantum", al admitir prueba en contrario y, en este último caso, la Juzgadora debe reconocer la validez de dicho acto en el fallo definitivo; pues en ambos casos, una vez sometidos a la potestad jurisdiccional de esta Juzgadora, la referida



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO  
EXTERIOR**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
185/23-EC1-01-9

**ACTORA**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\_\_\_\_\_ **45** \_\_\_\_\_

presunción deja de ser tal, para que a partir del fallo definitivo se constituya la verdad legal y adquieran certeza jurídica los actos impugnados.”

De igual forma, es ilustrativa la tesis sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**“RESOLUCION IMPUGNADA. SI NO SE DESVIRTUA SU MOTIVACION SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.-** Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora **NO** probó los extremos de su acción, en consecuencia,

**II.-** Se **reconoce la legalidad y validez**, de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de la presente sentencia.

**III.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron, los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

Licenciada **OLGA OLIVIA CRUZ  
VALERIO**

Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Sala, que actúa en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y del Acuerdo G/JGA/2/2023, artículo Segundo, fracción XI de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés.

**MARÍA ELDA HERNÁNDEZ  
BAUTISTA**

Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala.

**YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES.**

Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala.

**LIC. FABIÁN ESPINOSA REYES  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
FER\***

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, párrafos primero, segundo y quinto, 2, primer párrafo, fracciones II y IV, y 3, primer párrafo, fracciones IX, X, XXVII y XXXI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre del representante legal y de la actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*